TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04051-2009-PA/TC
AREQUIPA
RAÚL DARÍO BAYONA MARTÍNEZ

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Raúl Darío Bayona Martínez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 766, su fecha 4 de junio de 2009, que declara fundada, en parte, la demanda de autos interpuesta contra el Ministro del Interior; y,

## ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparada la demanda en el extremo referido a la reincorporación del demandante al servicio activo, con reconocimiento del tiempo de servicios que permaneció en la situación de retiro, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado y respecto del cual se interpone el recurso de agravio constitucional, es decir, respecto del extremo declarado improcedente referido a que se ordene el ascenso del demandante al grado de Coronel PNP y su inscripción en el Cuadro de Méritos como Apto para el Ascenso al grado de General PNP.

2. Que, en principio, este Tribunal estima oportuno precisar que, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos. En ese sentido, tratándose de un proceso restitutorio, mas no declarativo ni constitutivo de derechos, no puede el recurrente pretender, a través del amparo incoado, que se ordene su ascenso al grado de Coronel PNP y su inscripción en el Cuadro de Méritos como Apto para el Ascenso al grado de General PNP, de modo que debe acudir a la vía idónea correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR